



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN NO 70001-33-33-004-2014-00144-00**

**EJECUTANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE -  
CARSUCRE**

**EJECUTADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA  
REGIÓN CARIBE COLOMBIANA - CODESCAC**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso interpuesto por el apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, contra el auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), que negó mandamiento de pago.

**2. ANTECEDENTES**

1. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA REGIÓN CARIBE COLOMBIANA, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$58.495.125.00), más las costas del proceso, por concepto de incumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio de Cofinanciación No. 0001 de fecha 24 de junio de 2011.
2. Mediante auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Despacho negó mandamiento de pago solicitado (fols. 41 - 46).
3. Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación (fols. 49 - 53).



### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA, establece cuales providencias son apelables, dicho artículo en su parágrafo, señala que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En razón a que el auto que niega mandamiento de pago pone fin al proceso, se entiende que el mismo es susceptible de ser recurrido en apelación.

Por su parte, el trámite de la apelación de los autos en los procesos ejecutivos, será el previsto en el artículo 244 del CPACA, por ser una norma especial y la remisión al CGP se autoriza sólo cuando hay vacíos, asunto que no se presenta en este tema.

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el trámite del recurso de apelación contra autos, así:

**"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron, los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso"

En el caso concreto, el Despacho, mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Región Caribe Colombiana (fls. 41 - 46). Esa providencia se notificó por estado electrónico el 30 de septiembre de 2014 (fl. 46). El 3 de octubre hogaño, el apoderado de la parte



ejecutante interpuso recurso de apelación (fls. 49 – 53). En el expediente consta que la Secretaría de este Despacho traslado del recurso de apelación (fl. 54).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 29 de septiembre de 2014 mediante la cual se negó mandamiento de pago solicitado en la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que realice el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. \_\_\_\_\_.  
De hoy, \_\_\_\_\_, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR**  
Secretaria